



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI v de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA.

La ausencia de un marco jurídico específico para las Asociaciones Público-Privadas en la Ciudad de México, la pone en desventaja frente al país y a las otras entidades, en cuanto a la práctica de nuevos mecanismos de inversión que fortalezcan la política pública de mejoramiento de bienes, infraestructura y servicios que existe actualmente en esta urbe.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta desventaja es clara si pensamos en el marco jurídico federal existente, donde esta normado por la Ley de Asociaciones Público Privadas, aprobada desde 2012, que se puedan formalizar las asociaciones de la Administración Pública Federal (APF) con particulares para la prestación de servicios, incluidos aquellos en los que se requiera construir infraestructura, mediante esquemas de financiamiento distintos a los contemplados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público.

Así también, si agregamos que, de 32 entidades del país, sólo tres no cuentan con un marco específico para normar estos procedimientos de inversión mixta productiva para el Estado, entre ellas la Ciudad de México.

Con esta Iniciativa se pretende normar procedimientos y actos jurídicos que permitan que, de manera equitativa, la iniciativa privada se convierta en un proveedor de bienes y servicios del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, buscando en todo momento las mejores beneficios y condiciones de contratación para el sector público.

La iniciativa privada estaría en la obligación de construir la infraestructura necesaria para la prestación de esos o servicios; o dotación de bienes necesarios para la población de la Ciudad, asumiendo en forma equilibrada la matriz de riesgos con que debe contar una ejecución de proyectos.

El esquema de asociación público privada sirve para impulsar el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura, incentivar la inversión, atender necesidades sociales e impulsar el empleo y el crecimiento económico de manera más ágil, sin generar deuda inmediata al gobierno, lo que lo hace atractivo y de beneficios a corto plazo en favor de la población.

Esto ante la imposibilidad cada vez más acentuada, de que el gobierno por sí solo aumente y ejecute proyectos de bienes y servicios llevando a costas tanto la



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

operación, como la inversión; lo que abre un nicho de oportunidad a la inversión y fuentes de financiamiento distintas, que ayudan de manera colateral al fortalecimiento y saneamiento de las finanzas públicas de la Ciudad.

Siendo que el mecanismo de Asociaciones Público Privadas es legal y práctica común a nivel federal y de entidades, la Ciudad de México requiere adoptarlo como nuevo esquema de financiamiento de proyectos; más aún en tiempos donde, la búsqueda de recursos para planeación y el desarrollo de la ciudad son escasos, y cuando diversos Fondos Federales que antes le aprobada la Cámara de Diputados, ha disminuido desde 2017 y otros dejado de ser aportados para la Capital desde 2019, como es el caso del Fondo Metropolitano; el Fondo Regional; el Fondo para Cultura; la aportación a Ciudades Patrimonio; el Fondo de Accesibilidad y especialmente el Fondo de Capitalidad.

II. DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se percibe ningún impacto alguno de género en esta Iniciativa.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En los últimos años en México se han desarrollado de manera pragmática y contractual esquemas similares a los conocidos como asociaciones público-privadas. Ejemplo de ello son los proyectos conocidos como Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo (PPS), aplicados en el desarrollo de la presa ...

En el caso de la Ciudad de México fueron implementados desde 2010 en las Líneas 3 y 4 de MetroBús; y en otros temas vinculados especialmente a la movilidad, como en la Señalización y el Alumbrado de la Ciudad.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES.

a) ÁMBITO INTERNACIONAL

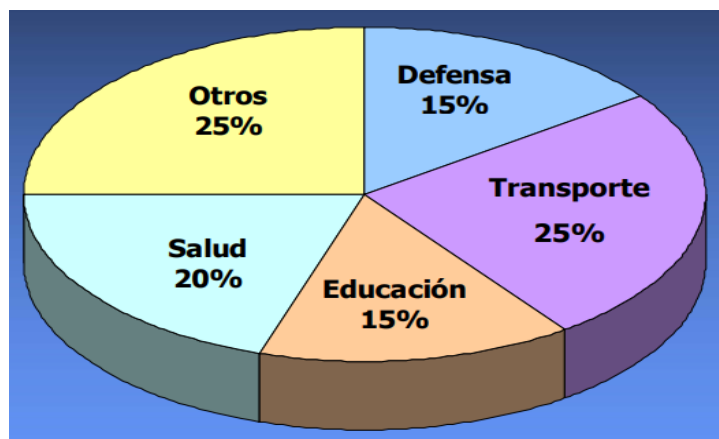
1.- EUROPA

Sin embargo, estos modelos como muchos otros que fomentan el desarrollo y la actividad económica no fueron concebidos en nuestro país, sino adoptados de otras latitudes.

El Reino Unido comenzó a desarrollar la Iniciativa de Financiamiento Privado (PFI) desde 1992, este es un esquema de inversión en el cual se asocian el sector público y privado en los proyectos. El sector público firma un contrato a largo plazo para la prestación de servicios de apoyo proporcionados por el sector privado, quien diseña, financia, construye y opera los activos necesarios para prestar dichos servicios.¹

Para 2007, en el Reino Unido existen alrededor de 700 contratos del tipo PFI, con un valor total superior a los 60,000 millones de dólares, de los cuales aproximadamente 600 están en etapa de operación.

DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATATOS DE PFI EN GRAN BRETAÑA POR SECTOR EN 2007



Fuente: Partnerships UK

¹http://www.cca.org.mx/ps/funcionarios/muniapp/descargas/Documentos_de_apoyo/otros/Proyectos_para_Prestacion_Servicios_SH_CP.pdf



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Actualmente existen alrededor de 25 países que están llevando a cabo proyectos de este tipo, los principales son Sudáfrica, Australia, Canadá, Chile, Taiwán, Japón, Brasil y otros países europeos².

2.- AMÉRICA

Organización para la Cooperación Económica. OCDE

Para la OCDE los modelos de Prestación de Servicios a Largo plazo se traducen de mejor forma en América, bajo el esquema de asociaciones público privadas porque estos acuerdos contractuales de largo plazo sirven mejor en una relación entre el gobierno y uno o varios socios del sector privado en relación con el suministro y el financiamiento de infraestructura y servicios público, en los que se comparten los riesgos del proyecto. En la mayoría de los casos, el socio privado es responsable del diseño, construcción y del financiamiento; así como de la operación, de la gestión y de la provisión del servicio público, mientras que el gobierno provee los pagos para el suministro de esa infraestructura y servicios.³

La Comisión Económica para América Latina de la ONU, CEPAL.

La CEPAL⁴ se adhiere a la visión del *PUBLIC-PRIVATE-PARTNERSHIP LEGAL RESOURCE CENTER*⁵, (centro público privado de asociación legal y proveedor de comparativas y fuentes legales para concretar negocios a nivel mundial), respecto de

²ídem

³ https://www.oecd-ilibrary.org/governance/panorama-de-las-administraciones-publicas/las-asociaciones-publico-privadas_9789264211636-32-es

⁴ <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=159547&p=1044454>

⁵ <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/about-ppplrc-ppp-legal-resource-center>

The Public-Private Partnership Legal Resource Center (PPPLRC) formerly known as Public-Private Partnership in Infrastructure Resource Center for Contracts, Laws and Regulations (PPPIRC) provides easy access to an array of sample legal materials which can assist in the planning, design and legal structuring of any infrastructure project — especially a project which involves a public-private partnership (PPP). It is organized in two broad categories: (i) guidance on structuring a PPP project and its enabling environment and (ii) sector specific information.

This Web site is designed to cover the framework of a PPP project from an analysis of a **government's objectives** in developing an infrastructure project. Depending on the goals of the government and objectives of the project, the PPPLRC then has materials to **assess the PPP legal framework** and provides sample legislation and guidelines for not only **PPP laws** but also sector specific legislation and **regulation** which may need to be modified or enacted. With the legal framework in place, the PPPLRC then provides materials through the broad spectrum of **PPP Agreements**. Guideline materials on **PPP Financing** are also available.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

que no hay una definición extensamente aceptada sobre qué significa una asociación público-privada (APP).

Sin embargo, se respalda, al igual que muchas naciones, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público es suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública, que son considerados como proyectos de contratación pública, o de servicios públicos en los que existe un rol continuo y limitado del sector público.

La CEPAL registra un incremento en el número de países que incluyen una definición de una Asociación Público-Privada dentro de sus leyes, y cada uno lo hace de manera que esta definición se adecue a sus instituciones y las particularidades de su legislación.

Leyes de asociaciones público-privadas por país

A continuación se presentan las leyes de asociaciones público privadas promulgadas en varios países. También adjuntamos los enlaces sobre comentarios de dichas leyes por parte de terceros. El Banco Mundial no respalda los comentarios de estas leyes, ni es autor de dichos comentarios..

Angola	Australia	Argentina
Benin	Brazil	Bulgaria
Cambodia	Cameroon	Canada
Central & Eastern Europe	Chile	Colombia
Croatia	Czech Republic	Egypt
European Union	France	Fiji
Ghana	Greece	India
Indonesia	Ireland	Jordan
Kenya	Kosovo	Latvia
Lithuania	Macedonia	Madagascar
Malawi	Mauritania	Mauritius
Mexico	Morocco	Mozambique
Philippines	Poland	Romania
Peru		Senegal
Sri Lanka	South Africa	South Korea
Spain	Tunisia	Tanzania
Vietnam	USA	Zambia

Fuente: CEPAL. <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/es/asociaciones-publico-privadas/acuerdos/ley-de-asociaciones-publico-privadas>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En algunas jurisprudencias, y específicamente aquellas que se rigen bajo el código napoleónico, se diferencia un contrato público de una APP. En un contrato público, como una concesión, el sector privado provee directamente un servicio al público, por lo tanto, asume el riesgo del consumidor final.

En una APP, el sector privado suministra un servicio al sector público directamente, como en un contrato de Construcción, Operación y Transferencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, o un servicio por uso como en la operación de un hospital.

En otros países, hay sectores específicos que no se consideran dentro de la definición de las APP, tales como el sector de telecomunicaciones, ya que están regulados de una manera eficiente o existe un sustancial aporte de parte del sector privado.

En otros países, se excluye de la definición de asociaciones público privadas a acuerdos en los que hay más limitaciones para transferir riesgo por razones institucionales, como los contratos de administración, ya que las autoridades prefieren otorgar servicios a través de un proceso más tradicional de contratación.

CEPAL recomienda que cada ley de asociación público-privada o ley de concesiones debe ser redactada cuidadosamente para ser consistente con las leyes del país. Los legisladores deben encontrar un equilibrio entre las reglas de juego establecidas que promuevan la transparencia y la imposición de restricciones generales que puedan afectar a los equipos de licitación⁶.

⁶ <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/es/asociaciones-publico-privadas/acuerdos/ley-de-asociaciones-publico-privadas>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

b) NACIONAL

Ese modelo fue traído a México y comenzó a desarrollarse en 2003⁷, considerando por primera vez el proyecto de prestación de servicios a largo plazo, bajo el esquema y orientación y acompañamiento de *Partnerships UK* (PUK), que es Organismo Público Privado del Reino Unido encargado de apoyar esos desarrollos, lo que derivó en la publicación de normatividad de nivel reglamentario para la ejecución de proyectos.

En México, el esquema se denominó Proyectos para Prestación de Servicios (PPS), esta modalidad de asociación pública-privada, permite que el sector privado brinde servicios de apoyo al gobierno para que éste, a su vez, preste un servicio público. En este arreglo contractual, los recursos, riesgos y recompensas para el sector público y privado se combinan para generar una mayor eficiencia, mejor acceso al capital y garantizar el cumplimiento de un rango de regulaciones gubernamentales, en relación al medio ambiente y al lugar de trabajo. El interés público se atiende a través de cláusulas en los contratos que establecen una supervisión constante y revisión de la operación del servicio o desarrollo o instalación⁸.

Junio de 2003.

- ✓ Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

⁷ *Aprendizaje y reforma administrativa; la introducción de la Nueva Gestión Pública en la administración pública federal en México*, Casa Juan Pablos, México, 2008, pág. 20. Hasta antes de los años ochenta, México se caracterizaba por la existencia de una serie de instituciones que protegían a la industria, por un elevado nivel de centralización en las decisiones político – administrativas, así como por una burocracia guiada más por consideraciones políticas que por una eficiencia técnica. No existía una clara distinción entre la política y la administración pública. Después, a partir de la década de 1990, el gobierno comenzó a experimentar una serie de crisis financieras e inició un conjunto de reformas estructurales enfocadas más en llevar a cabo cambios en el sistema económico que en el político. Estas reformas incluyeron una reducción en el tamaño del Estado, la liberalización comercial, privatización de empresas estatales y del sistema bancario. En el área administrativa, el gobierno emprendió un proceso de descentralización.

⁸ Proyectos para Prestación de Servicios (PPS). Serie de Cuadernos de Finanzas Públicas. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Cámara de Diputados. CEF/019/2007



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ✓ Metodología para la comparación de ofertas económicas en los procedimientos de contratación con relación a los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- ✓ Además, se conformó un grupo de trabajo multidisciplinario especializado en la revisión de estos proyectos y encargado de la emisión de lineamientos en la materia.

Abril de 2004

- ✓ Acuerdo por el que se establecen las reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios, con el que se amplía el ámbito de aplicación de los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

Así, con sólo un acuerdo intersecretarial se desarrollaron varios proyectos de prestación de servicios a largo plazo, en el que se establecían obligaciones para varios ejercicios fiscales considerando que la ejecución de los proyectos es a largo plazo.

Noviembre de 2009.

- ✓ Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Expropiación, Ley Agraria, Ley General de Bienes Nacionales y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se establece una nueva perspectiva respecto de los esquemas de asociación público-privada con el que pretende satisfacer necesidades con la participación conjunta del



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

sector público y el sector privado, a través de mecanismos flexibles, materializados según las necesidades de cada proyecto.⁹

16 de enero de 2012

- ✓ Se publicó la **Ley de Asociaciones Público Privadas** en el Diario Oficial de la Federación, pero salvaguardando en un artículo transitorio los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, por lo que, los que se hubiesen iniciado con anterioridad continuarían rigiéndose conforme a las disposiciones que han quedado referidas.

Según datos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la asociación público-privada (APP) es un concepto que engloba una diversidad de esquemas de inversión donde participan los sectores público y privado, desde las concesiones que se otorgan a particulares hasta los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Además, no son un nuevo esquema de desarrollo de proyectos en México. Durante varios años ha existido colaboración entre dichos sectores, la cual ha permitido ampliar la infraestructura con que cuenta el país.

Como ejemplo de dichas asociaciones se han desarrollado: Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, en el sector energía. Concesiones, principalmente en los sectores carretero y de agua. Contratos de suministro de bienes y servicios, en diversos sectores, en la página <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0> pueden consultarse desarrollos en los ámbitos carretero, de salud y de educación.

⁹ Exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Expropiación, Ley Agraria, Ley General de Bienes Nacionales y Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada el 5 de noviembre de 2009.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Consulte los siguientes archivos para ver el desarrollo de PPS en cada sector:

Desarrollo de PPS por sectores	
Carreteros	
Salud	
Educación	

Fuente: <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0>

En cuanto a sus características, en términos generales, éstas son las mismas o muy similares a los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

- ✓ Su realización implica la celebración de un contrato entre una dependencia o entidad y un inversionista proveedor.
- ✓ Los servicios provistos bajo el contrato deben permitir a las dependencias o entidades dar un mejor cumplimiento a las funciones y servicios encomendados y a los objetivos descritos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.
- ✓ Los pagos se realizan en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que se presten. Una vez cumplidos estos criterios, el gobierno tiene la obligación de cubrir los pagos correspondientes, los cuáles se registran como gasto corriente.
- ✓ Se debe demostrar, a través de un análisis costo y beneficio, el valor de realizar un proyecto de asociación público-privada.
- ✓ Los riesgos asociados al proyecto son distribuidos de manera eficiente entre los dos sectores.
- ✓ La prestación de los servicios se lleva a cabo con los activos que construya o provea el inversionista proveedor, incluyendo activos concesionados por el sector público.
- ✓ La propiedad de los activos con los que se proporciona el servicio puede ser del inversionista privado o del gobierno.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ✓ De la misma manera que otras asociaciones público-privadas, el Gobierno mantendrá en todo momento la responsabilidad directa de la provisión del servicio público.

Conforme a las Reglas de operación publicadas, algunas de las actividades principales en el desarrollo de un proyecto como estos son:

- ✓ Elaboración del Análisis Costo y Beneficio a nivel perfil.
- ✓ Descripción inicial del proyecto enfocada a la determinación de los servicios que se requieren por parte del inversionista proveedor y análisis de beneficios imputables al esquema (Valor por dinero).
- ✓ Autorización del Proyecto para asociación público-privada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Elaboración del Análisis Costo y Beneficio a nivel prefactibilidad y proyecto de Contrato
- ✓ Actualizar con información precisa y confiable derivada de los estudios de mercado y estimaciones de costos, el análisis costo y beneficio a nivel perfil. Asimismo, se deberá elaborar el contrato de servicios considerando el trabajo realizado en la elaboración de los análisis costo y beneficio y el análisis de posibles inversionistas y fuentes de financiamiento.
- ✓ Las dependencias y entidades deberán presentar la solicitud de autorización del proyecto de contrato ante la SHCP, a través de las DGPyPs sectoriales. En esta solicitud se deberá integrar la propuesta de contrato de servicios de largo plazo y la actualización del análisis costo y beneficio a nivel prefactibilidad, entre otros documentos.
- ✓ Mecanismo de Contratación de bienes o servicios, conforme los techos financieros respectivos.
- ✓ Los procedimientos de contratación deberán apegarse a lo establecido en la LAASSP y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables. El contrato se adjudicará al inversionista proveedor que presente las mejores condiciones



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

económicas para la entidad o dependencia contratante de acuerdo a la metodología de evaluación elaborada para tal efecto y emitida por la Unidad de Inversiones de la SHCP.

- ✓ Seguimiento del contrato de servicios de largo plazo.

Una vez adjudicado el contrato, el inversionista proveedor es responsable de realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los niveles de servicio y calidad descritos en dicho contrato.

En este proceso, se incluyen las actividades de financiamiento, diseño y construcción de activos relacionados con la prestación del servicio; sin embargo, las obligaciones de pago por parte de la entidad o dependencia contratante se generarán hasta que dichos servicios sean provistos a la plena satisfacción de la entidad o dependencia contratante¹⁰.

c) GOBIERNOS LOCALES.

En México es común la práctica de la inversión mixta entre el gobierno y el sector privado.

Como se ha dicho, esto responde a que estos esquemas, primero como PPS y luego como Asociaciones público-privadas diversas, pueden contribuir a un uso más eficiente del gasto público; flexibilizar el uso de los recursos para inversión en infraestructura social y contribuir a que se proporcionen mejores servicios públicos.

Sin embargo, es necesario partir de una norma específica que, si bien en el tiempo tendrá que ser adecuada a las necesidades y circunstancias que se presenten, ese primer documento ya es un avance y significa un primer paso hacia la institucionalización de este tipo de contrataciones.

¹⁰ <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En nuestro país, solamente **tres entidades** de las 32. **no cuentan con una normativa específica como se observa en el siguiente cuadro.**

REGULACIÓN EN MATERIA DE INVERSIÓN GUBERNAMENTAL/PRIVADA EN MEXICO		
ENTIDAD	INSTRUMENTO	EMISIÓN
Aguascalientes	LEY	9 DE ABRIL DE 2018
Baja California	LEY	3 DE OCTUBRE DE 2014
Baja California Sur	LEY	13 DE JUNIO DE 2016
Campeche	LEY	08 DE JULIO DE 2011
CDMX	LINEAMIENTOS	15 DE ENERO DE 2008
Chiapas	LEY	31 DE DICIEMBRE DE 2016
Chihuahua	LEY	16 DE MARZO DE 2019
Coahuila	LEY	17 DE DICIEMBRE DE 2019
Colima	LEY	22 DE NOVIEMBRE DE 2016
Durango	LEY	23 DE NOVIEMBRE DE 2017
Guanajuato	LEY	11 DE JUNIO DE 2010
Guerrero	LEY	13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
Hidalgo	LEY	19 DE DICIEMBRE DE 2011
Jalisco	LEY	10 DE ABRIL DE 2008
México	LEY	02 DE AGOSTO DE 2018
Michoacán	LEY	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Morelos	LEY	05 DE NOVIEMBRE DE 2008
Nayarit	LEY	29 DE NOVIEMBRE DE 2006
Nuevo León	LEY	10 DE JULIO DE 2010
Oaxaca	LEY	09 DE FEBRERO DE 2015
Puebla	LEY	11 DE FEBRERO DE 2011
Querétaro	LEY	18 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Quintana Roo	LEY	29 DE JUNIO DE 2017
San Luis Potosí	LEY	12 DE JUNIO DE 2012
Sinaloa	LEY	15 DE ABRIL DE 2013
Sonora	LEY	14 DE JULIO DE 2008
Tabasco	LEY	17 DE MAYO DE 2014
Tamaulipas	LEY	01 DE DICIEMBRE DE 2017
Tlaxcala	CÓDIGO FISCAL	06 DE DICIEMBRE DE 2010
Veracruz	LEY	24 DE OCTUBRE DE 2014
Yucatán	LEY	17 DE JUNIO DE 2012
Zacatecas	CÓDIGO FISCAL	22 DE DICIEMBRE DE 2008

Fuente: Elaboración propia con datos de las paginas institucionales de los Gobiernos de las Entidades Federativas.

A continuación, se presenta un ejercicio de los títulos de los instrumentos de los Estados de Nuevo León; Jalisco y Estado de México, que sirvieron en el análisis de derecho comparado que ocupó la elaboración de esta propuesta, a efecto de que la iniciativa para la CDMX, fuera congruente con su propio marco normativo constitucional, pero al mismo tiempo competitiva frente a otras entidades del país.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

NUEVO LEÓN	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO	INICIATIVA CDMX
<p>LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</p> <p>Sección Primera DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Sección Segunda De los Comités de Análisis y Evaluación</p> <p>Sección Tercera De los Comités de los Municipios y de los Órganos con Autonomía Constitucional</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De la Preparación de los Proyectos</p> <p>Sección Segunda Inicio de los Proyectos</p> <p>Sección Tercera Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De los Concursos</p> <p>Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos</p> <p>Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas</p> <p>Sección Cuarta De la Evaluación de las</p>	<p>LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De los Proyectos</p> <p>CAPÍTULO III De la Evaluación Socioeconómica de Proyectos</p> <p>CAPÍTULO IV De la Presupuestación</p> <p>CAPÍTULO V De la Aprobación ante el Congreso del Estado</p> <p>CAPÍTULO VI Del Comité de Adjudicación</p> <p>CAPÍTULO VII Del Procedimiento de Adjudicación</p> <p>CAPÍTULO VIII De los Contratos</p> <p>CAPÍTULO IX De la Evaluación y Seguimiento</p> <p>CAPÍTULO X Del Registro y de los Bienes</p> <p>CAPÍTULO XI De Extinción del Contrato</p> <p>CAPÍTULO XII De los Mecanismos para la Solución de Controversias</p> <p>CAPÍTULO XIII De la Información</p> <p>CAPÍTULO XIV De las Infracciones y</p>	<p>LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO II PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Preparación de los Proyectos</p> <p>Sección Segunda Planeación, Programación y Presupuestación</p> <p>CAPÍTULO III PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p>CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Concursos</p> <p>Sección Segunda Convocatoria y Bases de los Concursos</p> <p>Sección Tercera Presentación de las propuestas</p> <p>Sección Cuarta Evaluación de las propuestas y fallo del Concurso</p> <p>Sección Quinta Actos posteriores al fallo</p> <p>Sección Sexta De las Excepciones al Concurso</p> <p>CAPÍTULO V BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Manera de adquirir los bienes</p> <p>Sección Segunda Procedimiento de</p>	<p>LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES Y REGISTRO PÚBLICO DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SISTEMA ELECTRÓNICO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL</p> <p>TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO</p> <p>TÍTULO CUARTO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, LAS COINVERSIONES, CONCESIONES Y PERMISOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

<p>Propuestas y Fallo del Concurso Sección Quinta De los Actos Posteriores al Fallo Sección Sexta De las Excepciones al Concurso</p> <p>CAPÍTULO QUINTO De los Proyectos de Asociaciones Público Privada</p> <p>Sección Primera De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios Sección Segunda De los Contratos de Proyectos de Asociación Público Privada</p> <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De la Ejecución de la Obra Sección Segunda De la Prestación de los Servicios Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De la Modificación a los Proyectos Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO DE LA TERMINACIÓN DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p> <p>CAPÍTULO NOVENO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS</p>	<p>Sanciones</p> <p>CAPÍTULO XV De la Instancia de Inconformidad</p>	<p>negociación Sección Tercera Expropiación</p> <p>CAPÍTULO VI AUTORIZACIONES Y CONTRATOS</p> <p>Sección Primera Autorizaciones para la prestación de los servicios Sección Segunda Contratos del Proyecto</p> <p>CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Ejecución de la obra Sección Segunda Prestación de los Servicios Sección Tercera. Disposiciones comunes a la ejecución de la obra y a la prestación de los servicios</p> <p>CAPÍTULO VIII MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Modificación a los Proyectos Sección Segunda Prórroga de los Proyectos</p> <p>CAPÍTULO IX TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p> <p>CAPÍTULO X SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO XII CONTROVERSIAS</p> <p>Sección Primera Comité de Expertos Sección Segunda</p>	<p>DE LAS COINVERSIONES</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO</p> <p>CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO</p> <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS</p> <p>TÍTULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES</p>
--	--	---	---



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

<p>PROYECTOS</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS GARANTÍAS, DE LA FUENTE DE PAGO Y DEL SISTEMA DE PREFERENCIA PRESUPUESTAL</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS Sección Primera Comité de Expertos Sección Segunda Procedimiento Arbitral y de Conciliación Sección Tercera Jurisdicción Estatal Sección Cuarta Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias</p> <p>CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>		<p>Procedimiento arbitral y medios alternos de solución de controversias Sección Tercera Jurisdicción Estatal Sección Cuarta Disposiciones comunes a las controversias</p>	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Los proyectos equiparables a los de asociación público privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. En caso de proyectos de asociación público privada</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto tendrá vigencia treinta días después de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco. SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. TERCERO. Los gobiernos municipales podrán expedir sus propios reglamentos o, en su defecto, aplicarán el Reglamento estatal en lo que no se oponga a los</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". TERCERO. Se deroga el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y se abroga su Reglamento. CUARTO. Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo del Libro Décimo Sexto del Código</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia. SEGUNDO. Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. En caso de proyectos equiparables a los de asociación público-privada que se encuentren en curso a la entrada</p>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

<p>que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente Decreto, las Dependencias y Entidades se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.</p> <p>TERCERO.- Mientras se expiden los lineamientos y reglas generales a que se refieren los artículos 26, 27 y 34 esta Ley, se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta Ley.</p>	<p>ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios ordenamientos jurídicos.</p> <p>CUARTO. No se podrán celebrar contratos de asociación público-privada, tratándose de proyectos cuya programación, presupuestación, adjudicación o contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto.</p>	<p>Administrativo y su Reglamento, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.</p> <p>QUINTO. El Ejecutivo del Estado, para la expedición del Reglamento correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>SEXTO. Se autoriza a la Secretaría, para constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago o modificar el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.</p> <p>SÉPTIMO. Los Municipios para la aplicación de esta Ley, deberán emitir las disposiciones complementarias y aquéllas que permitan homologar conforme a sus estructuras y facultades, las instancias competentes para el cumplimiento de la misma.</p>	<p>en vigor del presente decreto, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades. se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.</p> <p>TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el reglamento de la presente ley.</p> <p>CUARTO. Se derogan las Reglas de Carácter General para Determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones secundarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.</p>
--	--	---	---

El objeto de la comparativa es tratar de comprender la necesidad de los apartados que fueron analizados para la inclusión en la iniciativa que se presenta.

Es obvio que para fines que busca la iniciativa, varios de los apartados no son *adoptables*, en virtud de la condición de la Ciudad de México, como entidad no federada, lo que disminuye los alcances de las Alcaldías de la Ciudad, respecto de los Municipios de los Estados de la República.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

d) CDMX

Las concesiones de bienes y servicios en la Ciudad de México no son una figura reciente, ya que desde antes de que se desarrollara o impulsara el término de Asociaciones Público Privadas, éstas ya existían y se aplicaban y estuvo regulada en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, cuando todavía existía el Departamento del Distrito Federal.

Es así que a pesar de que no ha habido una ley específica que regule la figura de las Asociaciones Público Privadas en la Ciudad de México, desde hace tiempo se han desarrollado diversas figuras que hoy día son consideradas como modalidades de Asociaciones Público Privadas:

- ✓ Las concesiones;
- ✓ Los contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- ✓ Las coinversiones; y
- ✓ Los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Las cuatro figuras están reguladas en ordenamientos distintos y es pretensión de la iniciativa que se presenta, que sean consideradas como asociaciones público-privadas.

En su momento el gobierno de la Ciudad, con la finalidad de fomentar la participación de los sectores público, social y privado, para la ejecución de proyectos de beneficio colectivo que incentivarán el desarrollo social y comunitario, propuso una serie de reformas al marco normativo, mismas que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹¹

¹¹ Reglas de Carácter General para determinar la participación de la administración pública del distrito federal en proyectos de coinversión publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 10 de abril de 2009, pág. 3.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

La primera reforma considerable al marco normativo del entonces Distrito Federal para incluir y reconocer estas modalidades de participación entre el sector público y el sector privado se dio en el año de 2007.

27 de diciembre 2007.

- ✓ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

A partir de ese momento se reconocen los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la Administración Pública local y se establecieron los Proyectos de Coinversión para el desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios y adquisiciones requeridos para elevar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México¹².

15 de enero de 2008.

- ✓ Reglas para realizar los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta publicación determinó diversas definiciones y disposiciones que serán aplicables en el diseño, implementación y desarrollo de los proyectos y los contratos de prestación de servicios a largo plazo. En particular, se destaca la primera definición de qué deberá entenderse por contrato de prestación de servicios a largo plazo y por proyecto de prestación de servicios a largo plazo¹³.

21 de enero de 2008.

¹²idem

¹³ Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 15 de enero de 2008, pág. 4.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ✓ Lineamientos para la elaboración del análisis costo-beneficio para los proyectos de prestación de servicios a largo plazo y sus anexos.
- ✓ Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal.

Con estas publicaciones se logró regular la elaboración del Análisis Costo-Beneficio para los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo y por vez primera se considera el proceso de elaboración del análisis costo beneficio de los proyectos, así como su definición¹⁴.

15 de septiembre de 2008

- ✓ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley de obras públicas del Distrito Federal; se reforma y adiciona la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y se adiciona la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esta publicación tuvo como objetivo regular la asignación y el aprovechamiento, entre otras, de los bienes del dominio público destinados a Proyectos de Coinversión, así como el reconocimiento de los contratos de prestación de servicios a largo plazo, ya que en cuanto a la forma de su asignación se estaría a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

29 de diciembre de 2008

¹⁴**Análisis Costo-Beneficio:** herramienta que tiene como objetivo fundamental proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto, mediante la comparación de los beneficios esperados con los costos previstos en la realización del mismo. Dicha comparación se realiza mediante la identificación, cuantificación y valoración de los costos y beneficios del proyecto. De esta forma se puede conocer objetivamente la conveniencia de llevar a cabo o no un proyecto; jerarquizar y seleccionar entre varios proyectos al definir la factibilidad de diversas alternativas planteadas o de un proyecto a ser desarrollado; valorar la necesidad y oportunidad de la realización de un proyecto; y estimar adecuadamente los recursos económicos necesarios, en el plazo de realización de un proyecto.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ✓ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

En este último se modificaron diversas disposiciones para los Proyectos de Coinversión, con la finalidad de otorgar una mayor viabilidad a dichos proyectos, incluyendo la determinación de los mecanismos financieros contingentes los cuales no constituyen deuda pública. Asimismo, se hicieron ciertas precisiones por cuanto hace a los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

10 de abril de 2009

- ✓ Reglas de carácter general para determinar la participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión.

Con su emisión, se determinó que las reglas tuvieran por objeto regular la participación de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en los Proyectos de Coinversión¹⁵.

Diciembre de 2009

- ✓ En el paquete financiero que se presentó a la Asamblea se propuso la abrogación del Código Financiero del Distrito Federal y la emisión del Código Fiscal¹⁶ y de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente¹⁷, ambos para el Distrito Federal, en sustitución del Código Financiero.

La propuesta tuvo como origen el distinguir el contenido normativo a efecto de que se dejara sólo en el Código Fiscal todas aquellas disposiciones que tuvieran relación con la

¹⁵ Reglas de carácter general para determinar la participación de la administración pública del Distrito Federal en proyectos de coinversión publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 10 de abril de 2008, pág. 4.

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

¹⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

parte impositiva y de recaudación por parte del gobierno, es decir, con todas las disposiciones fiscales. Mientras que en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente se remitieron todas las disposiciones que se contenían en el Código Financiero que hacían alusión al presupuesto y al ejercicio de los recursos públicos; además en este último documento, se destaca la incorporación en el cuerpo normativo del concepto de presupuesto plurianual cuyo propósito es garantizar en el tiempo, las asignaciones presupuestales a proyectos de infraestructura de gran envergadura o que impliquen un cambio estructural en la forma de organización del gobierno.

Dichas asignaciones estarán garantizadas en los años subsecuentes, toda vez que se acompañan de la estrategia de financiamiento que les dará sustento durante el periodo de ejecución del proyecto.

Asimismo, se contemplan las figuras de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, arrendamientos a largo plazo y proyectos de coinversión, entre otros vehículos, que permiten implementar una estrategia de financiamiento distinta al crédito público, incentivando la participación e inversión del sector privado para el desarrollo de los proyectos, considerando que en muchas ocasiones los recursos presupuestales son insuficientes para la magnitud de las inversiones que es necesario realizar para fomentar el crecimiento económico de la Ciudad¹⁸.

Con esta última reforma, las figuras de coinversión y de proyectos de prestación de servicios a largo plazo dejan de estar regulados en el entonces Código Financiero y comienzan a regularse en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ambos del Distrito Federal. Actualmente, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Marzo de 2010.

¹⁸ Exposición de motivos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pág. 6 – 7.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- ✓ Las reglas que habían sido publicadas el 15 de enero de 2008 quedaron sin efectos por las nuevas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de marzo de 2010.

El numeral 25¹⁹ de dichas reglas que determina que por lo que hace al procedimiento de contratación de servicios a largo plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación (en aquel entonces) o entidad deberá observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sobre los proyectos ejecutados sobre esta figura, podemos señalar

- Contratación de servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México;
- Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo Metro un lote de 30 trenes nuevos de rodadura férrea que circularán en la Línea 12 del Metro;
- Contratación de servicios para la habilitación, servicio y mantenimiento de la línea tres del Metrobús;
- Contratación de servicios de proveeduría, instalación y mantenimiento señalización; y
- Contratación de servicios proveeduría, instalación y mantenimiento de luminarias.

La Ciudad de México tiene una actividad preponderante y de alta importancia para el país en materia económica y comercial, que debe encontrar los detonantes y mecanismos que potencien aún más su flujo de negocios, creación de empleo e impulso

¹⁹ Reglas para realizar los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la administración pública del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 17 de marzo de 2010, pág. 43.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

a la economía local y nacional, mediante la construcción de un esquema normativo específico y modelo de asociación público-privada.

Una Ley de estas características propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo; esto, además de contar con un ordenamiento sistemático que incorpore la experiencia que se ha acumulado tanto en el orden nacional como en el internacional, para regular estos esquemas que son diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados.

El modelo de Asociaciones Público Privadas que se busca en la Ciudad de México, refiere por lo menos contar con los siguientes elementos:

- a. El sector privado usualmente puede diseñar, construir, financiar, operar y mantener el capital invertido y necesario para la provisión del servicio, ya sea que se preste al gobierno o directamente a los consumidores finales.

Anteriormente, el sector privado colaboraba de manera aislada con el gobierno, ya sea en la construcción, en el financiamiento o bien, en la operación, pero no se consideraba de forma integral el apoyo del sector privado.

- b. El sector privado recibe a cambio una serie de pagos por parte del gobierno conforme se vaya devengando su prestación de servicio, o bien, puede recibir directamente el pago por los consumidores finales en caso de que la modalidad así lo considere. De cualquier forma, con el ingreso que reciba el sector privado, éste recupera su inversión y la tasa interna de retorno que tenga el proyecto.
- c. El gobierno establece las especificaciones que debe tener, en cuanto a la calidad y cantidad, el servicio. En el supuesto de que se pague al sector privado a través



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

de una serie de pagos por parte del gobierno, éstos se condicionan al cumplimiento de las especificaciones realizadas por el gobierno en cuanto a calidad y cantidad, en caso de no cumplirse se penaliza el incumplimiento en cada pago. Siendo este un elemento muy importante que permite garantizar la calidad, ya que, en caso de no cumplirse, el sector privado si se ve impactado de inmediato.

- d. Existe una transferencia de riesgo al sector privado de tal suerte que se garantice la operación adecuada y eficiente del servicio.
- e. Al final de la Asociación Público Privada, el gobierno puede volverse propietario de los bienes que hayan sido aportados, diseñados, construidos por el sector privado. Dependiendo la forma en la que se dé la asociación, se determina la forma en la que estos pasan a ser propiedad del gobierno. Así, por ejemplo, en el contrato de prestación de servicios a largo plazo, se establece un valor residual que debe pagar el gobierno.

Bajo el esquema de las Asociaciones Público Privadas, se propone que el sector privado se encargue de:

- a. Diseñar, financiar, construir, operar y mantener los activos necesarios para el desarrollo del proyecto o prestación del servicio.
- b. Aportar el financiamiento inicial y de la operación y mantenimiento.
- c. Asumir los riesgos vinculados con la operación, técnicos y financieros del proyecto.
- d. Recibir el retorno de su financiamiento a través de pagos a lo largo de la vida del proyecto ya sea de los usuarios del servicio, del gobierno o de una combinación de ambos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- e. Considerar claramente que, al término del proyecto, los activos pasan al gobierno²⁰.
- f. Sus ingresos están sujetos al cumplimiento de las condiciones de calidad y buen desempeño en la provisión de los servicios.
- g. Dado cierto ingreso que tendrá, debe maximizar la eficiencia del proyecto a efecto de que pueda potencializar sus utilidades.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

MARCO FEDERAL

- Numerales I; III; V; VI; VII; VIII; IX; X; y XI, del apartado A; apartados C y D, del artículo 122; así como el artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema Anticorrupción
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Asociaciones Público Privadas
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

MARCO LOCAL

- Artículo 3 De los principios rectores; Artículo 7 Ciudad democrática; Artículo 17 Bienestar social y economía distributiva; especialmente el apartado B. De la política económica; Artículo 19 Coordinación Metropolitana y Regional; Artículo 21 De la Hacienda Pública; especialmente el apartado C. Egresos y D. Alcaldías; Artículo 47 Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; Artículo 53 Alcaldías; Artículo 54 Del Cabildo de la Ciudad de México; Artículo 63 Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, todos de manera enunciativa, más no limitativa de la Constitución Política de la Ciudad De México.

²⁰ EDWARD FARQUHARSON, *op.cit*, pág. 11.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
- Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México
- Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
- Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. SE ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se expide nuevo marco normativo específico, con rango de ley para regular las asociaciones público privadas para la contratación de bienes y servicios en la Ciudad de México

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La iniciativa consta de 91 artículos distribuidos en seis Títulos, 17 Capítulos y 4 artículos transitorios; y propone lo siguiente:

- 1. Normar los esquemas de Asociación Público Privada a través de una regulación adecuada, que permita dar certeza jurídica a los sectores público, privado y social y fortalezca los beneficios de mediano y largo plazo para el beneficio de la sociedad capitalina.**

Para poder incentivar el desarrollo de las modalidades de Asociación Público Privadas dadas sus ventajas, es necesario garantizar que exista una mayor competencia, transparencia y una participación más activa por parte del sector privado; por lo que es necesario tener un registro público de las asociaciones público privadas, para incentivar



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

el mercado de todos los sectores de la ciudad y se les dote de certeza jurídica en procesos y formas de contraprestación.

- 2. Establecer claramente las responsabilidades de los sectores gobierno y privado que deben participar en todas las etapas de los proyectos a fin de evitar confusiones, en cuanto a responsabilidad se refiere, en el seguimiento y vigilancia de los mismos.**

En el desarrollo de las diferentes modalidades de Asociación Público Privadas intervienen los tres niveles del Gobierno y los Poderes Públicos, por lo que es indispensable la creación de un Órgano Colegiado único y determinar los tramos mando de responsabilidad y facultades que cada una de estas tendrá y la forma en la que de manera intersecretarial se coordinarán.

- 3. Crear una instancia única que califique y reconozca los modelos de Asociación Público Privadas, así como los contenidos de los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables.**

Sin bien la práctica de colaboración de los sectores es usual actualmente, sólo se reconocen o se vinculan como modelos de Asociación Público Privadas, en el orden federal y estatal, a los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, con esta iniciativa se incluye a la ciudad, además de figuras como las Coinversiones en el caso de las entidades.

- 4. La participación del Congreso como representantes de la sociedad le agrega legitimidad y transparencia a modelos de Asociación Público Privadas, en los que se comprometan recursos del presupuesto de la Ciudad por varios ejercicios fiscales.**



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Hoy al realizarse los proyectos entre los sectores no se requiere la aprobación del Congreso a pesar de que se comprometan recursos presupuestales por varios ejercicios fiscales.

La participación de los diputados dentro del Órgano Colegiado que los revisa, reviste gran importancia porque se pueden verter visiones desde la perspectiva de la Planeación para el Desarrollo y la visión presupuestal. Es de resaltar que esta aprobación sólo será para el caso en el que se comprometan recursos. Aquellos proyectos que no involucren recursos públicos y en los que el financiamiento sea en su totalidad por el sector privado no necesitarán esta autorización.

- 5. La propuesta prioriza la transparencia y la rendición de cuentas porque involucra al Comité de participación Ciudadana del Sistema anticorrupción en el proceso de concertación con el sector privado, en cualquiera de las modalidades de Asociación Público-Privada.**

Así, la propuesta valora que la transparencia no debe limitar la competitividad y al contrario promueve que se lleven a cabo los procesos de selección de los inversionistas de manera equitativa y privilegiando siempre la licitación pública. Dicha información deberá ser de acceso pleno al público y los expedientes estar disponibles para todos.

Adiciona las tecnologías de la información y se propone que todos los procesos que regula la presente iniciativa se hagan por medios electrónicos con la finalidad de que la información sea de libre acceso al público, esté en línea y todos los expedientes sean electrónicos.

- 6. La creación de un Registro Público de Asociaciones Público Privadas de la Ciudad, a través del cual se controlen y vigilen todos los proyectos que se lleven a cabo a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos**



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Temporales Revocables, fomenta la confianza de los participantes, pero al mismo tiempo de la sociedad en estas operaciones donde participa el sector gobierno.

Dado el nivel de inversión y de compromiso de los recursos del erario público, es indispensable que la información de cada proyecto esté registrada y que sean claros los compromisos que las partes asumen en su realización. Lo anterior, permitirá tener completa la información de los proyectos y dar un seguimiento y vigilancia adecuada a los mismos.

Destaca el hecho de que el registro de los compromisos presupuestales tendrá un continuo seguimiento y estarán a la valoración del Congreso, pero también de la sociedad, al ser públicos, y se conocerá de manera clara los compromisos presupuestales que se asumen en cada proyecto los contratantes del gobierno de la Ciudad, así como las garantías que se dan en cada caso.

7. Creación de la Comisión de Gasto/Financiamiento, enfocadas a las Asociaciones Público Privadas de la Ciudad, como un órgano colegiado a través del cual se analice la viabilidad de los proyectos y, en su caso, sus beneficios directos y conveniencia.

Con la creación de esta figura se minimiza la discrecionalidad del gasto y se puede verificar que todas las contratantes involucradas en el proyecto otorguen las autorizaciones que a cada una les corresponda; además de la figura de silla ciudadana, retomada de la Constitución Política de la Ciudad de México, para efectos de testificación presencial de los habitantes de la Ciudad.

En concreto la habilitación de la figura de Asociaciones Público Privadas en la Ciudad de México, como una forma de incrementar inversión directa y la eficiencia en el uso de los recursos del sector público, debe atraer beneficios palpables al transferir a los



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

sectores gubernamental y privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias que de manera equilibrada deben afrontar, y que relacionados con los costos financieros y de ejecución de los proyectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, propongo a este H. Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los siguientes términos:

LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO GENERALIDADES Y REGISTRO PÚBLICO DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las modalidades en que se desarrollarán los proyectos de asociación público privada en la Ciudad de México.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público privada son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad regulada por esta Ley, entre el sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se podrá utilizar infraestructura proporcionada total o



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

parcialmente por el sector privado con objetivos de fomentar y capitalizar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociaciones público privadas deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para los proyectos de asociación público privada que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, entidades de la Administración Pública local y Poderes Públicos de la Ciudad, con las restricciones que en esta la Ley se establecen.

Si en el desarrollo de un proyecto de asociación público privada se emplean recursos federales deberán observarse las disposiciones aplicables en el orden federal.

Artículo 4. La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, serán de aplicación supletoria en los procesos de consolidación de las asociaciones público-privada en esta Ciudad, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 5. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades podrán solicitar a las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, que emitan opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas, las que deberán emitirla dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrega de la solicitud respectiva.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública Local:** Administración Pública de la Ciudad de México;
- II. Análisis Costo-Beneficio:** Análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante para desarrollar un Proyecto
- III. Análisis de Riesgos:** Método sistemático de evaluación y cuantificación de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un Proyecto de asociación público privada;
- IV. Aportación:** El otorgamiento a terceros por la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México, a través de las figuras previstas en esta Ley, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión.
- V. Asociación:** El esquema por virtud del cual la Entidad y el Desarrollador se asociarán para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión determinándose sus derechos y obligaciones, lo cual podrá incluir, sin limitación, fideicomisos, asociaciones en participación y/o sociedades mercantiles.
- VI. Asociación público privada:** Cualquier modalidad de las señaladas en esta Ley;
- VII. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;
- VIII. Autorizaciones para la ejecución de la obra:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- IX. Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público privada;
- X. Bases:** Bases del Concurso, licitación del Proyecto o términos para su adjudicación;
- XI. Cabildo:** Cabildo de la Ciudad de México.
- XII. Ciudad:** Ciudad de México;
- XIII. Comisión:** Comisión Intersecretarial de Gasto/Financiamiento de la Ciudad de México
- XIV. Concursante/Participante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada;
- XV. Congreso:** Congreso de la Ciudad de México
- XVI. Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- XVII. Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- XVIII. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo:** Es el contrato multianual sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una Alcaldía o una entidad, y por la otra un Desarrollador, mediante el cual se establece la obligación de éste de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados.
- XIX. Convocante:** Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada;
- XX. Corrida financiera:** Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto públicas como privadas;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- XXI. Dependencia Auxiliar:** las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad que apoyen en el ejercicio de las facultades a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas;
- XXII. Dependencias:** La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, la Secretaría de la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XXIII. Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada, con quien se celebre el instrumento jurídico respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;
- XXIV. Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del gobierno de la Ciudad;
- XXV. Esquema de garantías del proyecto:** Los considerados en el artículo 8º de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- XXVI. Instrumento jurídico:** La figura jurídica que contiene los términos, condiciones y alcances del Proyecto de Asociación Público Privada, así como los derechos y obligaciones del Desarrollador y de la Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada.
- XXVII. Ley:** Ley de Asociaciones Público Privadas para la Contratación de Bienes y Servicios en la Ciudad de México;
- XXVIII. Permiso:** Permiso Administrativo Temporal Revocable;
- XXIX. Poderes Públicos:** Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XXX. Proyecto de asociación público privada:** Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios y para la realización de los demás proyectos previstos por esta ley;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- XXXI. Proyecto de Coinversión:** Aquellos proyectos en los que participan conjuntamente la Administración Pública local y los sectores social o privado, para instrumentar esquemas de financiamiento tendientes al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, adquisiciones y arrendamientos requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en los que la participación de la Administración Pública local podrá ser mediante Asociación o Aportación en los términos de esta Ley.
- XXXII. Registro:** Registro de Asociaciones Público Privadas a cargo de la Secretaría;
- XXXIII. Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXXIV. Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- XXXV. Sistema Electrónico:** Sistema Electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, obras públicas y asociaciones público privadas, que estará a cargo de la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 8. La Secretaría deberá crear un sistema denominado Registro de Asociaciones Público Privadas de la Ciudad, en el cual se registrarán todos los Proyectos de Asociación Público Privadas que se desarrollen en la Capital del país. En dicho sistema se deberán indicar los proyectos que se estén realizando a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, el cual será de acceso al público.

Artículo 9 En el Registro deberá publicarse una ficha técnica cuyos elementos y criterios y datos de actualización se establecerán en el Reglamento, pero contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del proyecto;
- II. Nombre del convocante;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- III. Nombre del desarrollador;
- IV. Modalidad de Asociación Público Privada por el que se realiza;
- V. Número y fecha del Acuerdo de autorización del proyecto por parte de la Comisión;
- VI. Fecha de aprobación del proyecto en el Congreso, en caso de ser aplicable;
- VII. Número de licitación y/o registro del Sistema Electrónico;
- VIII. Plazo del Proyecto de Asociación Público Privada;
- IX. Monto total del proyecto;
- X. Obligaciones por parte del Desarrollador e inversión reconocida;
- XI. Obligaciones por parte del Convocante y calendario de pagos, en caso de ser aplicable;
- XII. Esquema de garantías del proyecto, en caso de ser aplicable.
- XIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

Las dependencias, Órganos desconcentrados, Alcaldías y Entidades, según corresponda, deberán solicitar la inscripción del Proyecto de Asociación Público Privada respectivo en el Registro a la Secretaría una vez que haya sido aprobado el proyecto por la Comisión; por el Congreso y antes de comenzar el proceso de concurso. Asimismo, deberán actualizar la información del Registro trimestralmente en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 10. La información en el Registro será de carácter público, a excepción de aquella de acceso restringido, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de los Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Secretaría deberá enviar trimestralmente al Congreso, en un apartado exclusivo, un informe de la evolución de todos los proyectos de Asociación Público



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Privada que formen parte del Registro Público de Asociaciones Público Privadas, destacando los nuevos proyectos, en los términos que se indique en el Reglamento.

Artículo 12. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, según corresponda, solicitarán a la Alcaldía la opinión respecto al uso, aprovechamiento, administración y explotación del bien inmueble objeto de un proyecto de asociación público privada.

Para emitir dicha opinión, la Alcaldía contará con un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que la opinión no se emita en el plazo referido se entenderá que el proyecto ha sido aprobado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SISTEMA ELECTRÓNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. Se crea la Comisión Intersecretarial de Gasto/Financiamiento de la Ciudad de México, como un órgano colegiado que se encargará de analizar la viabilidad y necesidad de los Proyectos de Asociación Público Privada, así como la pertinencia de la modalidad en la que se desarrollarán y de aprobar la realización de los proyectos previo a su desarrollo.

Artículo 14. Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará integrada de la manera siguiente:



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- I. La o el titular de la Jefatura Gobierno de la Ciudad, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
- II. La o el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La o el titular de la Secretaría de las Contraloría General, quien fungirá como vocal propietario;
- IV. La o el titular de Secretaría de Obras, quien fungirá como vocal propietario;
- V. La o el titular de Secretaría de Movilidad, quien fungirá como vocal propietario;
- VI. La o el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, quien fungirá como vocal propietario, y
- VII. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como vocal propietario.
- VIII. La o el titular del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, quien fungirá como vocal propietario.
- IX. Un integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, quien fungirá como vocal propietario.

El Presidente, el Secretario Técnico y los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones.

El Presidente sólo podrá designar como suplente a la persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el Secretario Técnico no podrá designar suplente y deberá estar presente en todas las sesiones de la Comisión.

Los vocales propietarios podrán designar un suplente siempre que éste tenga el nivel jerárquico inmediato inferior, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El Congreso de la Ciudad de México será invitado permanente y deberán ser invitados a las sesiones de la Comisión, algún integrante de las Mesas Directivas de las Comisión de Planeación para el Desarrollo y de Presupuesto y Cuenta Pública.

Así también, deberá ser convocado a esas sesiones de la Comisión, en calidad de invitado permanente, una persona integrante del Cabildo, preferentemente aquella o aquellas que sean titulares de la Alcaldía o Alcaldías, en las que, en su caso de desarrollará el proyecto propuesto.

Habrà un mecanismo de silla ciudadana, que será ocupada por un ciudadano de la Alcaldía, en la que, en su caso de desarrollará el proyecto propuesto.

La Comisión podrá invitar a especialistas de los sectores social y académico, si así lo considera necesario.

Los invitados permanentes, la persona que esté en uso de la silla ciudadana y los especialistas que en su caso se convoquen, sólo tendrán derecho a voz.

El Reglamento establecerá las reglas precisas para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y analizar la viabilidad y pertinencia de todos los Proyectos de Asociación Público Privada que se solicite realizar en la Ciudad y que le sean presentados para su aprobación;
- II. Verificar las Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra o las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios que se requieran para el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, y
- III. Aprobar los Proyectos de Asociación Público Privada, su viabilidad presupuestal y el Instrumento Jurídico mediante el cual se formalice el proyecto.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, según corresponda, que desee realizar un proyecto de Asociación Público Privada deberá solicitar a la Comisión que evalúe los términos y condiciones bajo los cuales se habrá de ejecutar el proyecto y, en caso de ser viable, otorgue su aprobación, previo a la realización del concurso.

La solicitud de autorización de la Comisión deberá ser presentada, a través del Secretario Técnico, para que éste pueda convocar a sesión de la Comisión a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud de autorización.

Artículo 17. Para determinar la viabilidad de un Proyecto de Asociación Público Privada, la solicitud de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, que se presente al Secretario Técnico, debe de acompañarse de la siguiente información:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las Autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. El modelo del Instrumento jurídico a través del cual se materialice la modalidad del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la viabilidad jurídica del mismo;
- V. El análisis de impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas del proyecto, así como su viabilidad por parte de las autoridades competentes;
- VI. La rentabilidad social del proyecto;
- VII. La corrida financiera respectiva;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante cierta modalidad de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.
- X. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias del Programa General de Desarrollo de la Ciudad y con los programas institucionales o sectoriales de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad solicitante;
- XI. Para el caso de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, la opinión favorable de las áreas jurídicas y presupuestarias competentes y, para el caso de las Entidades, la opinión favorable de su órgano de gobierno;
- XII. La opinión de la Alcaldía a que hace referencia esta Ley.
- XIII. El Análisis Costo-beneficio, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
y
- XIV. El procedimiento y propuesta de calendario del concurso que se seguirá.
- XV. Deberá incluirse información que compruebe haber realizado las consultas a la ciudadanía, a las que se refiere el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución, cuando se trate de un proyecto con visión metropolitana.

En el caso de los Permisos, sólo deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Convocante, en el Sistema Electrónico y ser presentada ante el Congreso, en caso de ser necesaria su aprobación, en los términos referidos en esta Ley.

Artículo 18. Con base en el análisis de la documentación referida en el artículo anterior, la Comisión determinará si el proyecto es o no viable y, de serlo, otorgará su aprobación mediante acuerdo.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El Reglamento establecerá el procedimiento para la realización del análisis, discusión y aprobación por parte de la Comisión a que se refiere el presente artículo.

La Comisión, emitirá la aprobación correspondiente considerando la revisión del análisis costo-beneficio, del impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que, en su caso, existan y del resto de la información y documentación proporcionada.

Asimismo, la aprobación para realizar proyecto de Asociación Público Privada, no implicarán una ampliación del techo presupuestario en los ejercicios fiscales subsecuentes. Por lo que se requerirá que se asegure la suficiencia presupuestal de los compromisos de gastos asumidos.

Una vez emitido el acuerdo de aprobación del Proyecto de Asociación Público Privada por parte de la Comisión, será enviado el proyecto al Congreso para su aprobación de las dos terceras partes integrantes del mismo, en caso de que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 19. El gobierno de la Ciudad se encargará de desarrollar el sistema electrónico de información pública gubernamental, en el que se publicará, entre otras cosas, la información relativa a los Proyectos de Asociación Público Privada en la Ciudad. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en Sistema Electrónico deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través de las modalidades de



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

asociaciones público privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad de los proyectos.

Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las Dependencias y Entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los Instrumentos jurídicos; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Artículo 20. El Sistema Electrónico será operado por la Contraloría, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información y quien podrá emitir las reglas que sean necesarias para normar el funcionamiento del Sistema.

TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO

Artículo 21. Los Proyectos de Asociación Público Privada se podrán realizar a través de las siguientes modalidades:

- I. Contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- II. Proyectos de Coinversión;
- III. Concesión, y
- IV. Permiso Administrativo Temporal Revocable.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22. Todos los Proyectos de Asociación Público Privada en los que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales, sin importar su modalidad, deberán ser aprobados por el Congreso por dos terceras partes de sus integrantes, previa aprobación por parte de la Comisión.

Los Permisos y aquellos proyectos que no involucren recursos públicos, en ninguna de sus etapas, no necesitarán dicha autorización.

Artículo 23. El gasto público de la Ciudad que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privada de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones del Presupuesto de Egresos y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos; ambos de la y demás normatividad aplicable.

Los recursos relacionados con los pagos que, en su caso, realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades como contraprestación por el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privados se registrarán conforme a lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México y tendrán preferencia respecto a otras previsiones de naturaleza similar.

Artículo 24. La evaluación financiera y presupuestal de todos los proyectos de Asociación Público Privada corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Los Proyectos de Asociación Público Privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y aprobados por la Comisión, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 25. En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada para que, en su caso, dichos compromisos sean aprobados por el Congreso, a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos en los términos señalados en la presente Ley.

Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

Artículo 26. Las Dependencias, Órganos desconcentrados, Alcaldías o Entidades, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, podrán auxiliarse de un Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo, estará integrado por los servidores públicos que designe el titular de la unidad de gasto correspondiente, quien determinará el funcionamiento de dicho grupo.

Artículo 27. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, a través de su titular o del Grupo de Trabajo, tendrá la responsabilidad de integrar el expediente que incluya el análisis costo beneficio, el modelo de Instrumento jurídico y demás requisitos previstos en esta Ley.

Una vez integrado el expediente, se someterá a la opinión del área jurídica y administrativa de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, para su



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

aprobación. En el caso de las Entidades se requerirá la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Posteriormente, se presentará el Proyecto de Asociación Público Privada para su aprobación por parte de la Comisión.

Artículo 28. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, según corresponda a cada modalidad, podrán contratar los servicios de asesoría externa para la integración de los Proyectos de Asociación Público Privada, conforme a las disposiciones aplicables y cubriendo los gastos de dichas asesorías con sus respectivos presupuestos, siempre y cuando se cuide la racionalidad y eficiencia del gasto dentro de un marco general de austeridad y sustentabilidad.

Artículo 29. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, según corresponda a cada modalidad, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada solicitarán a la Secretaría la inscripción del mismo en Registro, una vez aprobado por la Comisión y en su caso, el Congreso.

TÍTULO CUARTO

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, LAS COINVERSIONES, CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO

Artículo 30.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades podrán llevar a cabo Proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, en los términos de esta Ley.

Todos los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sin excepción, deberán ser autorizados por la Comisión y por el Congreso.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31.- Los Poderes Públicos podrán contemplar en su anteproyecto de presupuesto, recursos para la celebración de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso.

Los Poderes Públicos observarán en lo conducente una perspectiva de mediano y largo plazo con relación a los mecanismos de programación, presupuestación y pago de las obligaciones derivadas al amparo de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo. En consecuencia, tomarán en cuenta y se adecuarán a las líneas del Presupuesto Plurianual y la respectiva estrategia integral de inversión pública en infraestructura en la Ciudad, en apego a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo por parte de los Poderes Públicos, la Secretaría podrá afectar directamente las ministraciones correspondientes al pago de las contraprestaciones derivadas de los proyectos, contratos de prestación de servicios a largo plazo que les correspondan al Poder Público respectivo, conforme al presupuesto autorizado por el Congreso, hasta por el monto debido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 32.- Para que un proyecto de prestación de servicios a largo plazo sea considerado como tal, debe de cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea favorable en el análisis costo-beneficio que se realice en términos del porcentaje que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que su realización implique la celebración de un Contrato de prestación de servicios a largo plazo y de ser necesario, la de cualquier otro acto jurídico que se requiera para llevarlo a cabo;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- III. Que la prestación de los servicios se realice con los activos que el Desarrollador y/o la administración pública local provean o construyan, de conformidad con el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
- IV. Que los servicios que se presten a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad contratante, permitan a éstas, dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que las mismas tienen asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad;
- V. Que la estructura del servicio correspondiente sea apropiada en el sentido que, permita al sector público definir desde un principio de forma muy clara las características y calidad esperada del servicio requerido;
- VI. Que se asegure la provisión de los servicios en el largo plazo de una manera efectiva, equitativa y responsable, en donde la asignación de riesgos entre el sector público y el privado sea muy clara y definida y se pueda hacer cumplir legalmente;
- VII. Que la naturaleza del servicio y de los activos asociados con el esquema de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, así como los riesgos asociados, puedan ser costeados durante toda la vida del proyecto y en el largo plazo;
- VIII. Que los horizontes de planeación del proyecto sean de largo plazo con una alta posibilidad de que los activos y servicios a ser provistos por el Desarrollador se vayan a usar en el largo plazo como se espera; y
- IX. Que el sector privado tenga la experiencia suficiente para proveer el servicio con la calidad requerida y que se implementen incentivos de desempeño adecuados.

Artículo 33.- En caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sean propiedad del Desarrollador o de un tercero, se podrá convenir en el contrato, la adquisición de dichos activos, considerando para su adquisición su valor con la depreciación correspondiente.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 34.- Los pagos que efectúe la administración pública para realizar la adquisición de dichos activos, serán cubiertos con cargo a respectivo presupuesto autorizado de la Contratante, para el ejercicio fiscal que corresponda. En ningún caso el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos.

El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos.

Artículo 35.- El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del Desarrollador.

En caso de que el desempeño del Desarrollador evaluado conforme a la metodología prevista en el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sea inferior a la convenida, se aplicará un descuento en el pago que deba de realizar la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad al Desarrollador por concepto de servicios no prestados, y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El cálculo para establecer el descuento y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño, se determinarán conforme a las fórmulas que para tal efecto se establezcan en el contrato de prestación de servicios a largo plazo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COINVERSIONES

Artículo 36.- Sólo las Entidades, de conformidad con sus funciones y objeto, podrán participar en Proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Proyectos de



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Coinversión para instrumentar esquemas de financiamiento de infraestructura pública y satisfactores sociales, en los términos de esta Ley.

Todos los Proyectos de Coinversión deberán ser aprobados por la Comisión y por el Congreso, e inscribirse en el Registro. Previo al envío a la Comisión, los Proyectos de Coinversión deben ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate.

Artículo 37.- La participación de la Administración Pública Local en los proyectos de Coinversión será asociándose con personas físicas o morales o mediante la Aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 38.- Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Comisión y el Congreso. En caso de que no se destinen recursos presupuestales por varios ejercicios fiscales, no será necesaria la autorización del Congreso.

Artículo 39. Los Proyectos de Coinversión en los cuales pretendan participar las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, de infraestructura, de obras, servicios y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;
- II. La participación de las Entidades sea mediante la Aportación o Asociación;
- III. Asegurar las mejores condiciones económicas, técnicas, financieras y operativas para la Entidad;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- IV. Permitir a la Entidad cumplir de la mejor manera con los objetivos institucionales que la misma tenga asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad, y
- V. El Desarrollador será el responsable del correcto desarrollo de las actividades que comprenda el Proyecto de Coinversión.

Artículo 40. De forma excepcional y sólo cuando sea necesario para la viabilidad de los Proyectos de Coinversión, la Comisión y el Congreso (éste último sólo cuando sean plurianuales), podrán autorizar a las Entidades la constitución de mecanismos financieros y consignarán obligaciones condicionales, contingentes y subsidiarias. Dentro de los mecanismos financieros podrá preverse por las Entidades:

- I. Constituir fondos líquidos para garantizar y mitigar los riesgos del Proyecto de Coinversión;
- II. Destinar a los mecanismos financieros los aprovechamientos que correspondan a la Ciudad por el otorgamiento de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado objeto del Proyecto de Coinversión.
- III. Constituir uno o varios fideicomisos de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, a los cuales se podrán afectar los derechos a recibir los recursos derivados de los diversos ingresos de la Ciudad y/o las Entidades en términos que refiera la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás legislación aplicable.

Artículo 41.- El fideicomiso de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, que al efecto se cree, servirá para cubrir las obligaciones que para cada Proyecto de Coinversión determine la Comisión, incluyendo, en su caso, el incumplimiento de pago de la o las Entidades por causas ajenas al Desarrollador, así como por la revocación a la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles aportados por ésta al Proyecto de Coinversión o



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

por la terminación anticipada del Instrumento jurídico por causas no imputables al Desarrollador.

Artículo 42.- Las Entidades deberán incorporar la solicitud de aprobación del mecanismo financiero en la diversa que presenten ante el Comité y de ser el caso, el Congreso; en cuyo caso deberán incorporar una justificación jurídica y financiera que señale las acciones necesarias para la creación del mecanismo financiero respectivo y las obligaciones que se pretendan sean cubiertas de forma contingente con los recursos que sean afectados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 43.- A la Administración Pública Local corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto, como una de las modalidades de asociación público privada reconocidas por esta Ley.

Artículo 44.- La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Local confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad;
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y
- IV. La prestación de servicios públicos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El título de concesión, es el instrumento jurídico en el que se formalizarán las concesiones. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 45.- Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar y deberán ser inscritas en el Registro. Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Alcaldía en términos de lo señalado la fracción XII del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 46.- Previamente al otorgamiento de una concesión por la Dependencia Auxiliar, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente y deberá contar con la aprobación de la Comisión y el Congreso en su caso, en los términos que se refieran en el Reglamento.

Artículo 47.- Los proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Concesión se otorgarán mediante licitación pública. Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente y la aprobación de la Comisión y en Congreso en su caso:

- I. Cuando la concesión se otorgue directamente a entidades de la administración;
- II. Cuando una vez determinado el ganador de la licitación pública, éste no suscriba el Título de concesión correspondiente, la autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate; y
- III. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción,



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

Artículo 48.- El Permiso Administrativo Temporal Revocable, como modalidad de asociación público privada, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública Local otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad, ya sean del dominio público o privado.

Todos los Permisos deberán ser aprobados por la Comisión y el Congreso en su caso, y estar inscritos en el Registro.

Artículo 49.- Los Permisos podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Secretaría y aprobada por el Congreso.

Artículo 50.- Los Permisos tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51.- En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó; y su ratificación será sometida al Congreso.

Artículo 52.- Todas las prórrogas de los Permisos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 53.- Los requisitos bajo los cuales serán analizados por la Comisión, los Permisos a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y
- III. Uso y destino del inmueble solicitado.
- IV. En su caso, la contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado.

Artículo 54.- Recibida la solicitud para el otorgamiento de un Permiso, la Secretaría deberá subir la información relacionada con la solicitud al Sistema Electrónico y a su portal de transparencia a fin de hacer del conocimiento público el Permiso solicitado.

Una vez publicada la información, se podrán recibir solicitudes adicionales que quieran el mismo Permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes de conformidad con lo señalado en el Reglamento. Una vez recibidas las solicitudes se hará un análisis comparativo de las mismas que será presentado a la Comisión. En caso de que las solicitudes ofrezcan el mismo beneficio, deberá privilegiarse la solicitud que ingreso primero. Una vez aprobado en la Comisión, y solo en caso de que exista contraprestación, se remitirá al Congreso para su aprobación.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS

Artículo 55. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que pretendan desarrollar un Proyecto de Asociación Público Privada por regla general convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes. Con excepción de los Permisos que seguirán el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 56. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con la aprobación de la Comisión y del Congreso en caso de ser procedente en términos de la presente Ley. Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán contar con autorización presupuestal que, en su caso, se requieran.

Artículo 57. En los términos que señale el Reglamento, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas y empleando el Sistema Electrónico para tales efectos.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 58. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con la excepción señalada en el artículo 44 de la presente Ley, para las Concesiones.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos de la normatividad aplicable.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales de propósito específico, en los términos que disponga el Reglamento, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 59. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de observadores ciudadanos para este tipo de procedimientos y preverá los términos de su participación en el proceso de concurso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

Artículo 60. La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- I. La autoridad convocante y la indicación de tratarse de un concurso para la realización de un proyecto de asociación público privada, regido por la presente Ley;
- II. La descripción de la modalidad bajo la cual se desarrollará el proyecto de asociación público privada;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases;
- IV. La indicación si se utilizarán medios electrónicos en la realización del concurso;
- V. El objeto de la convocatoria;
- VI. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y/o de los bienes;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado, y
- VIII. Los demás requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de Internet de la Convocante, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Sistema Electrónico y en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 61. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas en términos de lo señalado en el Reglamento;
- II. En caso de información que no pueda ser proporcionada a través del Sistema Electrónico, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- IV. El plazo del proyecto de asociación público privada, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VI. El proyecto de instrumento jurídico que sea aplicable, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VII. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;
- VIII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- IX. La obligación de constituir la persona moral para efectos de esta Ley y del Reglamento;
- X. Las garantías que los participantes deban otorgar;
- XI. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del instrumento jurídico;
- XIII. Monto de capital mínimo que se requerirá del concursante, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto;
- XIV. En el caso de las concesiones, las contraprestaciones que el concursante deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración Pública Local, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante;
- XV. Las garantías que la Administración Pública Local requiera de los concursantes y, cuando sea procedente, las que se ofrezcan a éstos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- XVI. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XVII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XVIII. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,
- XIX. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.
- XX. Las causas de descalificación de los participantes; y
- XXI. Los demás elementos generales que el Reglamento establezca.

Artículo 62. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación.

Artículo 63. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 64. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
- IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 65. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 66. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado.

Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 67. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los participantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes. Durante el procedimiento podrá utilizarse el Sistema Electrónico en los términos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Artículo 68. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, según corresponda, que pretenda realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, deberá elaborar un análisis costo beneficio conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría y deberá obtener el visto bueno de ésta. Dicho análisis será presentado a la Comisión y al Congreso en su caso, de así requerirse.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los Proyectos de Asociación Público Privada que se realicen en la modalidad de Permisos.

Artículo 69. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, según corresponda, observando la normatividad aplicable y de conformidad a su capacidad presupuestal, podrán contratar a instituciones o despachos de reconocido prestigio, para que coadyuven en la elaboración del análisis costo beneficio del Proyecto de Asociación Público Privada.

Artículo 70. El Análisis Costo-Beneficio deberá verificar que el proyecto generará beneficios. Los siguientes factores se deberán de considerar para determinar si el proyecto generará beneficios:

- I. Una validación de la justificación presentada por Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad, explicando, bajo su perspectiva los riesgos



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- a corto, mediano y largo plazos de no llevar a cabo el procedimiento por esta vía;
- II. La asignación óptima de riesgos entre las partes de conformidad con cada modalidad. Se requiere que los riesgos sean asignados a la parte o partes que mejor puedan administrarlos o minimizarlos en el largo plazo;
 - III. Enfocarse en el costo total del proyecto durante la vida de éste y no únicamente en el costo inicial;
 - IV. A través de una estimación temprana, determinar si la integración de los activos con los servicios relacionados, generan beneficios;
 - V. El uso de especificaciones en el concurso para describir las necesidades del sector público para que, entre otras ventajas, el sector privado genere soluciones innovadoras para satisfacer los requerimientos del servicio;
 - VI. Una ejecución rigurosa en la transferencia del riesgo a la parte responsable, asegurándose de que la asignación de riesgos se pueda hacer cumplir y que el costo de esta asignación de riesgos sea cubierto por la parte de la manera en que fue asignada y acordada;
 - VII. Cuadro de matriz de riesgos que permita conocer cuales correrán por parte del sector gobierno y cuales por el sector privado
 - VIII. Flexibilidad para asegurar que cualquier cambio a los requerimientos originales de la Convocante y los efectos de cambio en la tecnología o la manera de proveer el servicio puedan ser acomodados a lo largo de la vida del proyecto a un costo razonable para asegurar los beneficios, y
 - IX. El plazo del Proyecto de Asociación Público Privada deberá ser determinado tomando en cuenta las particularidades de cada modalidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71. En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas en los términos que se señale en el Reglamento.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Artículo 72. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

Artículo 73. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

condiciones económicas, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la convocante.

Artículo 74. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en el portal de Internet de la convocante, así como en Sistema Electrónico, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 75. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría.

Artículo 76. Serán causas de descalificación las que se señalen en el Reglamento y en las bases.

Artículo 77. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo antes de la emisión del fallo, o
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los concursantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 78. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad competente.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Para efecto de lo anterior, las receptoras podrán señalar, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Sistema Electrónico y en su página en Internet, los tipos de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 79. Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - A. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - B. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - C. La viabilidad jurídica del proyecto;
 - D. La rentabilidad social del proyecto;
 - E. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto gubernamentales y de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto que en su caso se requieran;
 - F. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
 - G. Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar.
 - H. En el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 81 inmediato anterior; y
- III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 80. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la receptora así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 81. En el análisis de las propuestas, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Artículo 82. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en el Sistema Electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 83. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Tercero de la presente Ley y el procedimiento que se señale en el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO

Artículo 84. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, según corresponda y bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los términos señalados en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 85. Será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada la excepción a la licitación pública.

Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que opten no por sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, deberán dejar constancia firmada por escrito, debidamente justificada y motivada, con el aval y firma del área técnica que corresponda.

Artículo 86. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 87. El reglamento perfilará los detalles de los expedientes que deban formularse para estos casos, pero invariablemente contarán con el documento justificante al que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 de esta ley, así como un cuadro comparativo de precios de por lo menos tres desarrolladores diferentes.

Así mismo, deberá informarse a la Secretaría para que ésta a su vez incluya estos casos en el informe trimestral que habrá de hacer llegar al Congreso.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 88. La formalización del instrumento jurídico que corresponda al Proyecto de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen y cumpliendo con los requisitos que para cada figura jurídica prevé el Reglamento.

En el evento de que el instrumento jurídico no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Si realizado el concurso la Convocante decide no firmar el instrumento jurídico respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

directamente con el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos a que el presente artículo.

Artículo 89. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

TITULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 90. Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

- I. El recurso de inconformidad, previsto en esta Ley, o
- II. El juicio de nulidad ante tribunales correspondientes en la Ciudad.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Artículo 91.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante la Contraloría, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de ley.

TRANSITORIOS



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia.

SEGUNDO. Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos equiparables a los de asociación público-privada que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades. se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el reglamento de la presente ley.

CUARTO. Se derogan las Reglas de Carácter General para Determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones secundarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Ciudad de México, a los 20 días de julio de 2020.

A T E N T A M E N T E ,

DocuSigned by:

Victor Hugo Lobo

FEBF84ACD0644ED...

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN